

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

| | |
|------------------|-------------------------------------|
| Radicado | 11001333603520130053200 |
| Medio de Control | Reparación Directa |
| Accionante | Publio Vela Huertas |
| Accionado | Municipio El Colegio - Cundinamarca |

CORRIGE AUTO QUE ORDENÓ LIQUIDAR COSTAS

- Mediante auto del 19 de enero de 2022 se ordenó obedecer y cumplir lo dispuesto en la sentencia de segunda instancia de fecha 08 de septiembre de 2021, así como la liquidación de costas y de gastos del proceso.
- En cumplimiento de la orden dada, fueron liquidadas las costas y se corrió traslado el 10 de junio de 2022 a las partes por el término de 3 días, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110 y 446 numeral 2º del Código General del Proceso.
- El apoderado de la parte demandante, el 15 de junio de 2022, interpuso recurso de reposición en subsidio apelación contra la liquidación de costas. (Docs. 16 y 17 expediente digital)
- La parte demandada, el 23 de junio de 2022, allegó pronunciamiento acerca del recurso de reposición presentado por la parte demandante.

Sobre el particular, observa el Despacho que si bien en el auto del 19 de enero de 2022 se ordenó liquidar la condena en costas y agencias en derecho en el equivalente al 3% del valor de las pretensiones fijadas en la demanda en cumplimiento a lo señalado en la sentencia de primera instancia, lo cierto es que no hay lugar a condenar por tal concepto, porque en la sentencia de segunda instancia de fecha 08 de septiembre de 2021 en la parte considerativa, el Honorable Tribunal dispuso:

“En ese orden de ideas, evidencia la Sala que el conocimiento que tuvo el demandante respecto a una posible afectación de su vivienda por las aguas residuales del Municipio de El Colegio – Cundinamarca, dató de mucho antes del año 2006; que no se trató de un daño continuado por cuanto, para el mismo año 2006, la CAR comprobó que no se estaban presentando afectaciones en el predio del señor VELA HUERTAS, y que, respecto de las afectaciones adicionales que se evidenciaron posteriormente en 2010, se demostró que la presentación de la demanda fue extemporánea, pues habían transcurrido los dos años que la ley contempla para declarar la caducidad de este específico medio de control.”

En consecuencia, se confirmará la sentencia de primera instancia, y se revocará la condena en costas (Doc. 08 expediente digital) *negrilla del Despacho*

IX. COSTAS PROCESALES

La Sala considera que el artículo 188 del CPACA, no contiene el imperativo de condenar en costas a la parte vencida, como quiera que, si bien establece que, “la sentencia dispondrá sobre las condenas en costas”, asume categórico que la alocución “dispondrá”, significa: “mandar lo que se debe hacer”, y la remisión que hace a la norma supletoria, antes Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, es solo para efectos de la liquidación y ejecución de las costas (...).”

En ese sentido, se evidencia que pese a que en la **parte resolutive** de la sentencia de segunda instancia del 08 de septiembre de 2021 no hace referencia expresa a la revocatoria de la condena en costas ordenada en la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 25 de octubre de 2019, sí lo advierte en la parte considerativa de la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En efecto, las consideraciones hechas por el referido Tribunal están dirigidas a que en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no es forzoso condenar en costas.

Así las cosas, habrá de corregirse (art. 286 del C.G.P.) el auto del 19 de enero de 2022 que ordenó la liquidación de condena en costas y, en el mismo sentido, dejar sin efectos la liquidación realizada por Secretaría, toda vez que no hay condena impuesta por este concepto en ninguna de las dos instancias.

Ahora, en cuanto a los recursos interpuestos por los apoderados de las partes en contra de la liquidación de costas presentada por la Secretaria del Despacho, no hay lugar a pronunciamiento en la medida en que aún no había sido aprobada la referida liquidación. Ello por cuanto, el numeral 5 del artículo 366 del C.G.P. 5. establece que "*La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo*".

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Tercera,**

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el auto del 19 de enero de 2022 que ordenó la liquidación de costas, para en su lugar indicar que:

"1. No hay lugar a condena en costas en ninguna de las dos instancias procesales, de conformidad con lo dispuesto en la sentencia del 08 de septiembre de 2021 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C."

"2. Dejar sin efectos la liquidación de costas realizada por Secretaría, en atención a que no existe condena en costas en ninguna de las dos instancias".

SEGUNDO: Por secretaría, **practíquese** la liquidación de gastos del proceso, finalícese el mismo en el sistema SIGLO XXI y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

LMRC

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO DEL 05 DE AGOSTO DE 2022.

Firmado Por:
Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21d23874efa00c0803d21bc984b3e0147612797cae917f3930f1e0fbf65af4eb**

Documento generado en 04/08/2022 07:04:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>